



ACUERDO N°_136. En la ciudad de Neuquén, Capital de la Provincia del mismo nombre, a los diecinueve días del mes de diciembre del año dos mil diecisiete, se reúne en Acuerdo la Sala Procesal Administrativa del Tribunal Superior de Justicia, integrada con los señores Vocales **Doctores OSCAR E. MASSEI y MARIA SOLEDAD GENNARI**, con la intervención de la titular de la Secretaría de Demandas Originarias **Doctora LUISA A. BERMUDEZ**, para dictar sentencia definitiva en los autos caratulados: **"YSUR ENERGIA ARGENTINA S.R.L. C/ MUNICIPALIDAD DE CUTRAL CÓ S/ ACCION PROCESAL ADMINISTRATIVA"**, **Expte. 3200/2010**, en trámite ante la mencionada Secretaría de dicho Tribunal y conforme al orden de votación oportunamente fijado, el **Doctor OSCAR E. MASSEI** dijo: **I.-** Que a fs. 150/164 Apache Energía Argentina S.R.L. -en adelante APACHE-, interpone acción procesal administrativa contra la Municipalidad de Cutral Có. Solicita la revocación del certificado de deuda Nro. 3201 del 4 de septiembre de 2009, por medio del cual la demandada pretende el cobro de la suma de \$457.693,52 en concepto de "Derecho por el ejercicio de Actividad Comercial" según Ordenanzas Tarifarias Nro. 1912/02, 1945/03, 2006/04, 2113/07, 2227/08, correspondientes a los periodos mensuales comprendidos entre el mes de enero de 2007 y el mes de agosto de 2009, ambos inclusive.

Luego de explayarse sobre los requisitos de admisión de la acción, refiere a los antecedentes del caso.

Manifiesta que el día 30 de noviembre de 2009, sin que mediara intimación de pago alguna, y mucho menos la tramitación de un procedimiento de determinación de deuda conforme la Ordenanza 1764/99, la Municipalidad de Cutral Có inició juicio ejecutivo a APACHE para reclamar una supuesta diferencia en concepto de "Derecho por el Ejercicio de actividades comerciales" por la suma de \$457.693,52 en concepto de capital y \$137.308,05 presupuestado para intereses



y costas, por los periodos enero de 2007 a agosto de 2009, ambos inclusive.

Refiere que el juicio se inició ante el Juzgado de Primera Instancia en lo Civil, Comercial, Especial de Juicios Ejecutivos, Laboral y de Minería Nro. 2, Secretaría de Juicios Ejecutivos Nro. 2 de la ciudad de Cutral Có.

Afirma que su parte se presentó en el juicio y opuso excepción de inhabilidad de título, fundada en la omisión del procedimiento administrativo de determinación, en los vicios formales del certificado de deuda y en la inexistencia de la deuda misma. Indica que la excepción fue acogida en base a vicios en la forma del certificado de deuda, por carecer de firma y por haber contradicción en la suma que se pretendía ejecutar.

Narra que la Municipalidad interpuso y fundó su apelación contra la sentencia de primera instancia, la cual fue confirmada por la Alzada con fecha 24 de agosto de 2010, pasando en autoridad de cosa juzgada.

Sin embargo, dice, la Municipalidad no desistió de su pretensión de cobro, emitiendo una nueva boleta de deuda y promoviendo un nuevo juicio de apremio.

A continuación, se expone sobre los vicios de orden formal y sustancial de la pretensión de cobro del tributo:

1.- Con relación a los aspectos formales, afirma que la comuna no procedió conforme lo establece el Código Tributario Municipal.

Señala que es la Dirección General de Recaudaciones la encargada de determinar y recaudar los tributos establecidos por las ordenanzas municipales. Puntualiza que el artículo 35 prescribe que el Organismo fiscal determinará de oficio, en forma total o parcial, la obligación tributaria, entre otros casos, cuando el contribuyente no hubiera presentado declaración jurada cuando ello fuera necesario.



Agrega que el procedimiento a seguir, está regulado por el artículo 38 que requiere que, con anterioridad al dictado de la resolución definitiva por parte del Organismo fiscal, se corra vista al contribuyente por cinco días de las actuaciones producidas, con entrega de las copias pertinentes.

Refiere a los restantes aspectos que prescribe la normativa, en especial, notificación, recursos, requisitos del certificado de deuda, etc.

Asegura que nada de este procedimiento fue observado por la comuna, quien nunca notificó a su parte la iniciación del procedimiento de determinación de oficio y mucho menos el dictado de una resolución del organismo fiscal que estableciera la deuda, lo que imposibilitó a su parte advertir a la Administración fiscal los graves errores en que incurrió y, especialmente, que no es sujeto pasivo del derecho que se pretende cobrar dado que no desarrolla la actividad comprendida en el tributo.

Juzga que la omisión en que incurrió la demandada torna al certificado de deuda 3201 en inexistente, según lo establece el artículo 70 de la Ley 1284, ya que padece vicios muy graves indicados en los incisos c), g), h) e i) del artículo 66 de dicho cuerpo legal, y así solicita se lo declare.

2.- Respecto al aspecto sustancial de la obligación tributaria, insiste en que su parte no está alcanzada por el "Derecho de Ejercicio de Actividades Comerciales".

Así, refiere que la Ordenanza 471/85, en su artículo 137 dispone que: "El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios está sujeta al pago del tributo establecido en el presente título [Derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicio] en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad e higiene..."



En función de ello, interpreta que el hecho generador del tributo lo configura "el ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicios" en el ejido municipal.

Indica que APACHE es productor de hidrocarburos en la Provincia del Neuquén y en particular, desarrolla esa actividad en los yacimientos que opera, ubicados dentro del ejido municipal de Cutral Có.

Explica que, en el marco de su actividad, APACHE opera una planta de tratamiento ubicada en el yacimiento Loma Negra, en la cual lleva a cabo diversas tareas propias de la producción de hidrocarburos. En concreto -prosigue- en dicha planta se separa la gasolina del gas natural, se lo presuriza y trata para ponerlo en condición comercial y se obtiene el GLP (Gas Licuado de Petróleo) por separación de gases líquidos. El GLP, es un componente natural-líquido presente en el gas natural.

Expone que si bien APACHE obtiene el GLP del gas que extrae de los yacimientos que opera en Cutral Có, separando los gases líquidos (propano y butano) de los secos (metano), ese proceso no altera la estructura molecular de los hidrocarburos y no da origen a nuevos compuestos. Es decir, no hay transformación química y/o molecular de la materia. Agrega que APACHE no cuenta con refinerías de petróleo ni envía su gas natural a refinerías de terceros para obtener GLP, sino que éste es un componente natural del gas que extrae de los yacimientos que opera.

Apunta que esta distinción es fundamental en el caso, ya que la separación del GLP del gas que se extrae del yacimiento, no configura una actividad industrial, sino que es parte de la producción del gas natural, a diferencia de lo que sucede con la obtención del mismo producto mediante la refinación de petróleo crudo, actividad que APACHE no lleva a cabo.



Refiere que las Ordenanzas tarifarias municipales de los años 2007, 2008 y 2009 y sus modificatorias, expresamente distinguen en el Anexo II- Nomenclador de actividades, las actividades de "explotación de petróleo y gas" (código 0113), "venta y procesamiento de minerales" (código 12), "servicios petroleros" (código 0112) y "servicio y distribución de gas" (código 0139).

Trae a colación también el nomenclador de actividades de la Dirección Provincial de Rentas de la Provincia del Neuquén, establecido en la Resolución 487/DPR/91 y las modificaciones introducidas por la Resolución Nro. 213/DPR/98, donde se diferencia la actividad de producción de hidrocarburos, de las actividades de comercio, industria y servicios. Destaca que conforme surge de las resoluciones citadas, los nomencladores utilizados reconocen su antecedente en la revisión 3 de la Clasificación Industrial Internacional Uniforme (CIIU) de todas las actividades económicas del Consejo Económico y Social de las Naciones Unidas (ONU); así como también el Nomenclador de Actividades de la AFIP-DGI.

En otra línea argumental, sostiene que la Municipalidad de Cutral Có no presta a APACHE el servicio de contralor de seguridad, salubridad e higiene, en la explotación de yacimientos de hidrocarburos.

Con cita de doctrina y jurisprudencia del Máximo Tribunal Nacional, afirma que el hecho generador de la tasa es la efectiva, concreta e individualizada prestación de un servicio por parte del Estado. Asegura que, sin embargo, en el caso, la comuna no presta ningún servicio a APACHE.

Expresa que el Municipio carece de potestad para habilitar y/o controlar las actividades que se desarrollan en los yacimientos de hidrocarburos, dado que la actividad se encuentra regulada por la Ley 17.319, que confería carácter de autoridad de aplicación a la Secretaría de Energía de la Nación, entidad encargada, entre otras cosas, de dictar normas



de seguridad, competencia técnica, etc. en la materia, así como intervenir en el procedimiento de otorgamiento de las concesiones y habilitación de las explotaciones. Agrega que el artículo 75 de dicha norma, le confiere competencia para la fiscalización de las actividades a la autoridad de aplicación.

Afirma que existen normas específicas en la actividad hidrocarburífera que refieren a la gran complejidad involucrada en la verificación y control de la actividad, como la Resolución 5/96 referida al abandono y taponamiento de pozos de hidrocarburos, que establece los procedimientos y técnicas a utilizar y la fiscalización por parte de la autoridad de aplicación.

Agrega que con el dictado de la Ley 26.197, las facultades que por el artículo 1º de la Ley 17.319 correspondían a la autoridad nacional, fueron transferidas a las provincias. Dice que, así también lo prevé la Ley 2453 de la Provincia del Neuquén, que en su artículo 98 se refiere al ejercicio de dichas facultades por parte de la Autoridad de Aplicación provincial.

Detalla en particular las normativas de orden nacional y provincial que regulan la actividad hidrocarburífera y concluye que la regulación, control y fiscalización de la actividad de producción de hidrocarburos queda fuera del ámbito regulatorio y de control de las autoridades municipales, quienes no pueden pretender el cobro de tasas vinculadas con servicios de inspección de seguridad o fiscalización de ningún tipo ya que las mencionadas facultades pertenecen de manera exclusiva y excluyente a la autoridad de aplicación de la Ley 17.319 y sus modificaciones.

En el marco de esta acción solicita el dictado de una medida cautelar que ordene al Municipio que se abstenga de emitir nuevas boletas de deuda en relación con el Derecho de Ejercicio de Actividades Comerciales y/o se abstenga de iniciar o proseguir procesos de apremio para perseguir el



cobro de tal derecho, durante la tramitación del presente proceso.

Ofrece prueba, hace reserva de caso federal, y formula petitorio.

II.- Previo traslado a la contraria y al Fiscal de Estado y producido el dictamen del Sr. Fiscal del Cuerpo (fs. 274/5), la actora amplió demanda (fs. 277/78).

Refiere que el 14/12/10 y el 17/12/10 sin que mediara intimación de pago alguna ni tramitación de un procedimiento administrativo de determinación de deuda con intervención de su parte (cfr. Ord. 1764/99) APACHE fue notificada de la promoción de dos juicios de apremio iniciados por el Municipio demandado, por los que se le reclama una diferencia en concepto de "Derecho por el Ejercicio de Actividad Comercial" que asciende a \$178.353,02 por los periodos 6 a 10/2010 y de \$250.254,11 por los periodos 9/2009 a 3/2010, que tramitan bajo los Nros. 52.266/2010 y 52.350/2010, respectivamente.

Afirma que APACHE se presentó oportunamente en sendos juicios, opuso excepción de inhabilidad de título fundada en la omisión del procedimiento de determinación previo; en vicios formales de los certificados de deudas que se intentan ejecutar Nro. 3895 (emitido el 19/10/2010, correspondiente al Expte. Nro. 52.266/2010) y Nro. 3894 (del 19/10/2010, correspondiente al expediente Nro. 52.350/2010), y en la inexistencia de la deuda. Aclara que a la fecha de la presentación, el Juez no se había expedido sobre la procedencia o no de la excepción opuesta.

En consecuencia, solicita se amplíen los términos de la demanda oportunamente interpuesta, incluyéndose la pretensión de revocación de los certificados de deuda Nro. 3895 y 3894 que determinan diferencias por el Derecho en cuestión, por los mismos fundamentos expresados en el libelo inicial.



A fs. 281/289, mediante R.I. 192/11, se rechazó la cautelar peticionada.

A fs. 344/46 la actora interpone recurso de reposición contra la R.I. 192/11, el que es sustanciado con la contraria y la Fiscalía de Estado (cfr. R.I. 248/11).

A fs. 371/372 la actora amplía demanda, y solicita se incluya en la pretensión la revocación del certificado Nro. 3955 emitido por igual concepto que los anteriores, por la suma de \$753.150,85., cuya ejecución vía apremio tramita bajo el Nro. 52.807/11; ello en virtud de afectarle los mismos vicios que los anteriores certificados de deuda impugnados en la presente demanda.

A fs. 373, mediante R.I. 209/12, se desestima el recurso de revocatoria interpuesto por la actora contra el rechazo de la cautelar peticionada (R.I. 192/11) y se tiene por ampliada la demanda en relación con el pedido de revocación de los certificados de deuda Nro. 3895, 3894 y 3955, incluyéndolos en la pretensión conjuntamente con la impugnación del primigenio certificado Nro. 3201.

III.- A fs. 422/3, a través de la R.I. 320/13, se declaró la admisión del proceso.

A fs. 425/6 la actora formula opción por el proceso ordinario y se ordena el traslado de la demanda (fs. 427).

IV.- A fs. 434/436 contesta demanda el Sr. Fiscal de Estado.

Luego de realizar las negativas de rigor, precisa que el conflicto suscitado radica en determinar si la Municipalidad de Cutral Có ha obrado conforme a derecho al requerirle a la actora el pago de sumas de dinero en concepto de "Derecho de Ejercicio de actividades comerciales".

Sostiene que las alegaciones de la actora deberán ser acreditadas debidamente en la etapa procesal pertinente.

Asimismo, destaca que la actora se contradice al solicitar al mismo tiempo, la declaración de inexistencia de



los certificados de deuda y su nulidad, puesto que los vicios que acarrean una y otra sanción son diferentes.

Posteriormente, manifiesta desinterés en la prueba pericial ofrecida por la actora, formula petitorio, y solicita se rechace la demanda incoada.

V.- A fs. 443/448 contesta demanda la Municipalidad de Cutral Có.

Luego de negar en forma circunstanciada los hechos afirmados en la demanda, solicita se rechace *in limine* la demanda, en base a sostener que la accionante pretende la declaración de inexistencia de un certificado de deuda -Nro. 3201- que fuera declarado inhábil para ejecutar por el Juez de primera instancia y ratificado por la Cámara respectiva.

Luego, defiende la legalidad de los certificados de deuda Nro. 3895 y 3894 ambos del año 2010.

En particular refuta los argumentos de la actora en torno a la falta de procedimiento previo de determinación de la obligación tributaria.

Refiere que el Código Tributario Municipal sólo prevé la existencia de un procedimiento de determinación, previa, con citación del contribuyente y la notificación del acto de determinación para el caso de aquellos tributos que requieran la presentación de declaraciones juradas. Agrega que en caso de no ser presentadas en tiempo, se intima al contribuyente bajo apercibimiento de efectuarlas de oficio, y una vez llevada a cabo, se prevé la notificación de la

determinación de la deuda para su eventual impugnación.

Asegura que, sin embargo, el "Derecho de ejercicio de actividad comercial" no es un tributo que dependa, para su determinación, de la presentación de una declaración jurada del contribuyente, sino que cada actividad paga una cantidad de UT (Unidades Tributarias) cuyo valor lo determina la Municipalidad.



Interpreta que la actora equivoca su argumentación si pretende que se le aplique el régimen previsto en el Código Fiscal para la determinación del "Derecho" en cuestión, cuyo cuadro normativo está estructurado en el artículo 30 y siguientes del Código referido.

Entiende que la comuna está habilitada para el cobro del tributo en virtud de varios aspectos: a) la legalidad del acto administrativo -certificado de deuda-; b) por el propio reconocimiento administrativo que ha hecho la actora del tributo, tal como surge del expediente administrativo que se adjunta; c) el desarrollo de una actividad comercial dentro del ejido municipal, tal como lo acredita la copia certificada de la licencia comercial que voluntariamente ha solicitado la empresa y se le ha otorgado desde el Municipio y, d) el hecho de estar inscripto como establecimiento industrial.

Asimismo, sostiene que la empresa desarrolla una actividad de comercialización del gas que extrae de los yacimientos que están en el ejido municipal, lo que estima avalado por la circunstancia de haber solicitado una licencia comercial.

Explica que la accionante confunde el Código de Actividades de la AFIP o la Dirección General de Rentas Provincial, previsto para gravar los ingresos producto de la actividad hidrocarburífera, por lo cual se relaciona con los procesos y los valores agregados -a los cuales identifican con códigos-; pero ello nada tiene que ver con el tributo comunal.

Luego realiza una interpretación de la Ley 2453, el artículo 124 *in fine* de la Constitución Nacional y la Ley 17319, concluyendo que quedan dentro de las "especiales facultades jurisdiccionales de las provincias todo lo atinente a la reglamentación y regulación del uso concreto del recurso, la oportunidad de la contratación de concesiones o permisos y sus características particulares, las reglas de uso de los



recursos en adición a las nacionales, el control de esas reglas, y todo otro tema que surja del dominio originario, siempre en concordancia con la jurisdicción nacional y siguiendo los criterios generales que su legislación establezca.”

Ofrece prueba y formula petitorio solicitando el rechazo de la demanda con imposición de costas.

VI.- A fs. 450 y 459/468 la actora contesta el traslado del artículo 50 de la Ley 1305 respecto de la contestación de Fiscalía de Estado y del Municipio de Cutral Có, respectivamente.

En ésta última, insiste en que previo a la determinación de oficio de un tributo, cabe realizar un procedimiento administrativo que resguarde los derechos constitucionales, señalando que ello surge del Código Fiscal Ord. 263/79 que transcribe.

Asimismo, reitera los argumentos en torno a la inexistencia de actividad industrial o comercial por parte de APACHE en el ejido municipal.

Se detiene a considerar la existencia de una licencia comercial a su nombre, otorgada por el Municipio, sobre la cual éste sustenta su pretensión de cobro del tributo en cuestión.

Al respecto afirma que APACHE se vio presionada a obtener la licencia comercial a raíz de 2 intimaciones administrativas por 72 horas que cursó el Municipio a la empresa, mediante Acta Nro. 02597 de fecha 13/01/2010 y Acta Nro. 03565 de fecha 07/04/2010 (ver Anexo I), cuyo incumplimiento podía haber traído como consecuencia el cierre de la Planta Loma Negra.

Asimismo, afirma que tal como surge de la Licencia Comercial Nro. 6240 otorgada por el Municipio a la firma APACHE ENERGIA ARGENTINA SRL, fue suscripta por la empresa como “sujeta a revisión”. Entiende que ello trasunta que la



empresa debió gestionar la licencia comercial pero lo hizo "bajo protesto" por evaluar las consecuencias perjudiciales que su falta de tramitación podría acarrear a la actividad extractiva que desarrolla.

Pero, indica, ello no importa que la empresa admitiera que desarrollaba una actividad comercial en el ejido municipal o que la demandada tuviere legitimidad para el cobro del tributo en cuestión.

Señala, en apoyo a su postura, que a la fecha en que la empresa se encontraba gestionando la licencia comercial exigida por la comuna, también se hallaba litigando judicialmente sobre la improcedencia del cobro de los certificados de deuda con motivo del tributo aquí discutido.

Afirma que la demanda pretende validar la eficacia de los certificados de deuda librados con el otorgamiento de la licencia comercial en abril de 2010, cuando los certificados o bien son anteriores a la licencia comercial - (periodos 01/2007 a 8/2009, 9/2009 a 3/2010 y 1/2007 a 8/2009) o bien son posteriores y se encuentran cancelados por APACHE bajo protesto (periodo 06 a 10/2010).

Posteriormente reitera los argumentos expresados en la demanda sobre la competencia para regular, controlar y fiscalizar la actividad de producción de hidrocarburos y la falta de acreditación del Municipio de la efectiva prestación del servicio que se retribuye mediante el tributo que pretende cobrar.

VII.- A fs. 471 se abrió la causa a prueba, periodo que es clausurado a fs. 613, poniéndose las actuaciones para alegar, facultad que ejerció la actora a fs. 619/624 y el Municipio demandado a fs. 626/629.

A fs. 477/482 se presenta la actora e informa que el cambio de denominación social por el cual APACHE ENERGIA ARGENTINA SRL pasa a llamarse "YSUR ENERGÍA ARGENTINA SRL"; para su acreditación adjunta copia de la constancia de



inscripción ante la Inspección General de Justicia (fs. 477/481).

VIII.- A fs. 634/642 se expidió el Sr. Fiscal General, quien propicia el rechazo de la demanda.

Primeramente, estima que la actividad que desarrolla la actora en la planta de Loma Negra puede ser calificada -con fundamento en la pericia practicada- como industrial y, en su caso, también como comercial, de suerte tal que se encuentra alcanzada por el hecho imponible del "derecho por el ejercicio de actividad comercial".

Asimismo, entiende que la comuna tiene la potestad del ejercicio de la policía municipal, lo que la habilita a imponer, de acuerdo con las leyes y ordenanzas respectivas, tasas retributivas de los servicios que presta, entre ellos, los de seguridad, higiene y contralor de las actividades que se desarrollan en su ejido.

Finalmente, con relación a la ausencia de un procedimiento de determinación previo de la obligación tributaria, estima que tratándose de una tasa retributiva de un servicio, cuya liquidación no está sujeta a la presentación de una declaración jurada por el contribuyente, la obligación debe cumplirse en el momento, forma, modo y lugar que se fije en cada tributo, venciendo los plazos automáticamente por su sólo transcurso y sin necesidad de interpelación del organismo fiscal. Además, el contribuyente queda notificado de la determinación por el sólo transcurso del plazo para abonar el impuesto, conforme interpreta que surge del Código Tributario Municipal.

IX.- A fs. 643 se dicta la providencia de autos, la que encontrándose a la fecha, firme y consentida, coloca a las presentes actuaciones en condiciones de dictar sentencia.

X.- Conforme surge del relato efectuado, en la presente acción se controvierte la actividad administrativa tributaria de la comuna demandada, en tanto se debate el



encuadre normativo que ésta realizara de la actividad llevada a cabo por la empresa actora.

Concretamente, se controvierte si la accionante, por la actividad que lleva a cabo en la planta Loma Negra, debe tributar el "Derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicio" previsto en los artículos 137° y 138° del Código Tributario Municipal (Ord. 263/79, modif. por Ord. 471/85).

La empresa estructura su embate en función de tres ejes argumentales, a saber:

a) Advierte que no se encuentra alcanzada por el tributo en cuestión puesto que no realiza el hecho imponible descrito en el tipo legal. Afirma que su actividad se circunscribe a la exploración y explotación de hidrocarburos, no siendo asimilable a una actividad industrial ni comercial; y que la licencia comercial que el Municipio le otorgó fue solicitada "bajo protesto" frente a las intimaciones efectuadas por la comuna y ante la eventualidad de que se disponga la clausura de la planta;

b) Afirma que el Municipio no presta el servicio que constituye la contraprestación de la tasa que pretende exigirle, en tanto nunca llevó a cabo alguna inspección o control de seguridad e higiene de las actividades que desarrolla en la planta. Asimismo, estima que la comuna carece de competencia para ello, dado que dichas actividades se encuentran reguladas en relación con la industria hidrocarburífera, por las leyes nacionales y provinciales que a su vez prevén los organismos que constituyen Autoridades de Aplicación en sus respectivos ámbitos y;

c) Solicita la declaración de inexistencia de los certificados de deuda -Nro. 3894, 3895 y 3955- emitidos por tal concepto, en tanto afirma que padecen de vicios muy graves que afectan su validez -art. 70 Ord. 1764/99-, en especial, la ausencia de un procedimiento de determinación previo conforme



lo establece el Código Tributario Municipal -arts. 37 a 40-, que permita la participación y el anoticiamiento del contribuyente a los fines de asegurar su derecho de defensa.

Como se advierte, el planteo de autos exige para su solución una tarea exegética de la normativa tributaria a los fines de establecer primeramente, la naturaleza del "derecho" previsto, los alcances del hecho imponible, los sujetos de la obligación, la tarifa, etc. para establecer si la actora se encuentra alcanzada por el tributo -con especial referencia a la actividad que lleva a cabo-; la competencia del municipio para ejercer su poder de imposición y las obligaciones del contribuyente y del fisco conforme la estructura del tributo; para luego, y de ser necesario, evaluarse la legalidad de la actividad administrativa en la determinación de la obligación tributaria, su apego al Código Tributario Municipal y a las ordenanzas tarifarias aplicables.

XI.- A los fines de establecer la naturaleza jurídica del tributo debatido, cabe remitirse a la norma fiscal que lo regula.

Así, el Código Tributario Municipal aprobado por Ordenanza 263/79 y modificado, en lo que aquí interesa, por la Ordenanza 471/85, prevé en su Título VII, el "Derecho de Inspección y Control de Seguridad e Higiene de Actividades Comerciales, Industriales y de Servicio", estructurado en solo dos artículos:

"Artículo 137º: El ejercicio de cualquier actividad comercial, industrial o de servicio, está sujeta al pago del Tributo establecido en el presente Título, en virtud de los servicios municipales de contralor de la seguridad, salubridad e higiene."

"Artículo 138º: El monto de la obligación tributaria se determinará por la suma del puntaje resultante de los rubros: actividad, superficie computable, personal ocupado y zona, pudiendo diferenciarse de cualquier otro"



índice que consulte las particularidades de la actividad y se adapte de acuerdo a cada actividad que se desarrolle, y se adopte como medida del hecho imponible."

De la formulación de los artículos citados se desprende que el tributo legislado, constituye una verdadera "tasa", más allá del *nomen juris* que le haya otorgado el legislador.

Esto así dado que las tasas constituyen una especie de tributo cuya nota característica es la existencia del desarrollo de una actividad estatal que atañe especialmente al obligado.

Giannini define a la tasa como "la prestación pecuniaria que se debe a un ente público de acuerdo con una norma legal, y en la medida establecida por ella, por la realización de una actividad del propio ente que concierne de manera especial al obligado" (cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M "Derecho Financiero", Tomo II, 9º Edición, La Ley, Buenos Aires 2005, pág. 862).

Más precisamente, el Máximo Tribunal define a la tasa como una "categoría tributaria derivada del poder de imperio del Estado, que si bien posee una estructura jurídica análoga al impuesto, se diferencia de éste por el presupuesto de hecho adoptado por la ley, que consiste en el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado y que, por ello, desde el momento en que el Estado organiza el servicio y lo pone a disposición del particular, éste no puede rehusar su pago aun cuando no haga uso de aquél, o no tenga interés en él, ya que el servicio tiene en mira el interés general" (Fallos 251:50 y 222; 312:1575; 323:4251; entre otros).

A través de esta consolidada jurisprudencia de la Corte Suprema Nacional "resulta prístino que la diferencia entre tasa e impuesto queda indubitadamente determinada por la existencia o no -en sus respectivos presupuestos de hecho- del desarrollo de una actividad estatal que atañe al



obligado." (Del dictamen de la Procuradora General, al que remitió la Corte en Fallos 332: 1503).

Cabe destacar, que "esta distinción entre especies tributarias no es meramente académica, sino que además desempeña un rol esencial en la coordinación de potestades tributarias entre los diferentes niveles de gobierno, a poco que se advierta que el art. 9 inc. b) de la citada Ley 23.548 excluye a las tasas retributivas de servicios efectivamente prestados de la prohibición de aplicar gravámenes locales análogos a los nacionales distribuidos." (cfr. RHE, SC. L. 1303, L XLII "Laboratorios Raffo S.A. c. Municipalidad de Córdoba", sentencia del 23/06/99, Dictamen de la Procuradora General al que la Corte se remitió, Fallos 332:1503).

Conforme con lo expuesto, cabe afirmar que el hecho generador de toda tasa se integra, necesariamente, con una actividad que el Estado cumple y que está vinculada con el obligado al pago. En otras palabras, para que un tributo sea considerado tasa, en el presupuesto de hecho formulado debe existir, obligatoriamente, el desarrollo de una actividad estatal que atañe al obligado.

Explica Giuliani Fonrouge que "el Estado aplica tasas porque ejerce su potestad tributaria, sólo que vinculando la contribución a un presupuesto de hecho especial, como es la prestación de un servicio determinado, es decir, tomando como elemento determinante del gravamen, la realización de una circunstancia diferente de aquellas que normalmente adopta para el impuesto y para otras categorías tributarias." (cfr. aut. cit., obra cit. pág. 862).

A la luz de las consideraciones efectuadas, surge evidente el carácter de tasa que exhibe el tributo previsto en los artículos 137° y 138° de la Ordenanza 263/79 modif. por la Ord. 471/85, conforme fuera diseñado por el legislador municipal, en tanto en el presupuesto de hecho se traduce la existencia de una actividad estatal brindada por el Municipio,



consistente en "servicios de contralor de la seguridad, salubridad e higiene".

Es decir, conforme lo previsto por el legislador, los servicios prestados por la comuna consisten en controlar periódicamente las condiciones de seguridad, salubridad e higiene en que se encuentran las instalaciones donde se desarrollan las actividades comerciales, industriales o de servicio (cfr. art. 137 citado).

No obsta a ello que se haya denominado "derecho" al tributo previsto en el art. 137 de la Ord. citada, ya que la mención de las actividades gravadas, seguida de los términos "en virtud de los servicios municipales" que enumera, no puede ser entendida como una redacción descuidada o desafortunada del legislador, sino que traduce la clara intención de pretender la retribución de un servicio prestado por la comuna, exhibiendo así una directa vinculación con el hecho imponible.

XI.2.- Sentado ello, cabe abordar la competencia del Municipio para controlar aspectos de seguridad e higiene en aquellos establecimientos donde se desarrollen actividades hidrocarburíferas.

La respuesta a ello no puede ser otra que afirmativa, desde que el poder de *imperium* de los Municipios tiene directa relación con su autonomía reconocida constitucionalmente.

Como ha expresado este Tribunal "El federalismo implica la búsqueda de la satisfacción de un interés común, sin perder la diversidad de sus componentes, conformando un proceso que cambia y crece conjuntamente con la evolución de la comunidad.

En el esquema nacional, los municipios aparecen como un segundo orden de descentralización del poder político que tiene por objeto actividades, competencias y funciones diferentes a las de las provincias.



Luego del fallo "Rivademar" (CSJN, 1989) y de la reforma Constitucional Nacional de 1994, se reconoció plenamente la autonomía municipal, imponiéndose a las provincias su reconocimiento en la organización comunal en los aspectos institucionales, políticos, administrativos y financieros (art. 5 Constitución Nacional), conceptos que ya campeaban en el derecho público provincial.

Sin embargo, nada se dijo sobre la forma de implementación de tal autonomía. En consecuencia, cada provincia es la encargada de fijar los lineamientos de la estructura municipal en sus constituciones locales, con el grado y amplitud que juzgue conveniente de acuerdo a su realidad social (arts. 5, 123 y 6 de la Constitución Nacional).

Con claridad lo expone Castorina de Tarquini *"Esta relación municipio-provincia se verá condicionada por las peculiaridades de la provincia a la que pertenecen de tal modo que no se repetirá con idénticas características en las distintas provincias, como tampoco será permanente, ni inmutable, ya que variará según las circunstancias históricas por las que atraviesan ambas partes en la relación"* (Castorina de Tarquini, María Celia "La Provincia y el Municipio" en la obra colectiva Derecho Público Provincial y Municipal, volumen I, 2º edición actualizada, La Ley, Buenos Aires 2004, pág. 269)." (cfr. Ac. 2/14, del registro de esta Secretaría).

Así, nuestra Constitución Provincial, en su artículo 154 expresa con claridad que "reconoce las más amplias facultades a los municipios, en forma tal que sean éstos quienes ejerzan la mayor suma de funciones del gobierno autónomo en cada jurisdicción, equivalente a ponerlo en manos de los respectivos vecindarios. Lo que exceda la órbita local corresponderá a las autoridades provinciales..."

Esta cláusula de reconocimiento de amplia autonomía, se complementa con el Régimen Municipal previsto en



los arts. 270 y sgtes. donde se fija como atribuciones de todos los municipios, con arreglo a sus cartas y leyes orgánicas ... "b) crear recursos permanentes o transitorios estableciendo impuestos, tasas o cotizaciones de mejoras cuyas cuotas se fijarán equitativa, proporcional y progresivamente, de acuerdo con la finalidad perseguida y con el valor o el mayor valor de los bienes o de sus rentas. La facultad de imposición es exclusiva respecto de personas, cosas o formas de actividad lucrativa sujetas a jurisdicción esencialmente municipal, y concurrente con la del fisco provincial o nacional cuando no fueran incompatibles..."

En concordancia con ello, la Carta Orgánica de Cutral C6 (refrendada por la Ley 2125) reivindica para el Municipio la potestad de libre creación, recaudación y disposición, que en materia de impuestos, tasas y contribuciones corresponda por la naturaleza de las personas, bienes o actividades sobre las que recaigan aquéllas. Asimismo, determina que concurrentemente con la Nación y la Provincia, fijará los recursos económico-financieros (arts. 7 C incisos b y c y 144 de la C.O.M.)

Desde esta perspectiva, "es indudable que por razones de seguridad e higiene, la autoridad municipal puede y debe ejercer funciones de fiscalización con respecto a ciertas actividades comerciales e industriales, especialmente peligrosas e insalubres, y en los productos o elementos destinados al consumo de la población y que, lógicamente, de ello deriva su facultad de exigir contribuciones por los servicios de interés general que presta." (cfr. Giuliani Fonrouge, Carlos M, opus cit. pág. 945).

Ello no se contrapone con las específicas normas que a nivel nacional y provincial regulan aspectos de seguridad e higiene que deben cumplirse en el desarrollo y ejecución de la actividad hidrocarburífera, desde que el control e inspección puede desarrollarse en forma conjunta y



armónicamente en diversos niveles -nación, provincia y municipio- aun cuando persigan objetivos comunes -tales como la protección y preservación del medio ambiente, la seguridad e higiene laboral, la prevención de accidentes y derrames de crudo, etc.

Al respecto, en lo que refiere a la materia ambiental -típicamente de cogestión-, este Tribunal expresó que "...el federalismo de concertación es la fórmula superadora de toda tensión o dicotomía existente entre la Nación, la Provincia y el Municipio.

Y es en la gestión de las políticas ambientales en donde más se patentiza esta armonización de intereses entre los diversos entes de descentralización política. Como dice Gelli *"En materia ambiental, las acciones deben coordinarse, necesariamente."* (cfr. Gelli, María Angélica, Competencia nacional, provincial y municipal en materia de poder de policía, en "Servicio Público, Policía y Fomento" Jornadas organizadas por la Universidad Austral, Facultad de Derecho, Bs. As. Ed. Rap. 2003, pág. 652).

Comparte esos conceptos Farrando al señalar *"La singularidad del fenómeno ambiental traspasa las fronteras políticas, requiere la aplicación del llamado federalismo cooperativo, de armonización, aunque en los hechos la legislación nacional va arrastrando en pos de sí a las jurisdicciones locales. Desde el año 2002 al presente se han dictado cinco leyes de "presupuestos mínimos": 25.612, 25.670, 25.675, 25.688 y 25.831. Como se advierte, hay un avance hacia la "federalización" creciente de postulados, que habrá que tener (en provincia) muy en cuenta. Una de esas manifestaciones es el denominado "principio de congruencia" por el cual la legislación provincial y municipal en materia de ambiente, "debe ser adecuada" a los principios y a las normas de la ley (Art. 4 Ley 25.675).(...)*



Se pregunta el autor citado, ¿cuál es, concretamente, la competencia municipal en estos aspectos? *"Evidentemente dependerá del grado de autonomía que le haya asignado la constitución provincial de que se trate. En principio, la fiscalización, seguimiento, monitoreo y aplicación de las normas ambientales corresponden a la Provincia, y habrá que estar en cada caso concreto para determinar qué competencias la Provincia ha delegado en el municipio, o las que hayan sido reconocidas por la Carta Municipal en los casos de municipios autónomos."* (Farrando Ismael, Poder de Policía y Derecho Público Municipal" en obra colectiva "Derecho Público Provincial y Municipal", volumen III, 2 ed. Actualizada, La Ley, Buenos Aires, 2004, pág. 159)." (Ac. 02/14).

Ello va de la mano con la creciente federalización de la gestión de los recursos naturales, a partir de la incorporación del art. 124 de la Constitución Nacional que reconoce el dominio originario de los recursos naturales existentes en el territorio provincial.

Como es sabido, esta declaración expresa en favor de la federalización de los recursos naturales y el posterior Pacto Federal de los Hidrocarburos (14/11/1994) firmado entre el Poder Ejecutivo Nacional y las provincias productoras, posibilitaron el dictado de la llamada "ley corta" Nro. 26.197 (Adla, 2007-A-94) que refleja la voluntad de reconocer en cabeza de las provincias argentinas el dominio y la jurisdicción sobre sus recursos naturales.

En efecto, por medio de esta ley se le permitió a las provincias asumir en forma plena *"el ejercicio del dominio originario y la administración sobre los yacimientos de hidrocarburos que se encontraren en sus respectivos territorios y en el lecho y subsuelo del mar territorial del que fueren ribereñas..."*, ordenando la transferencia de pleno derecho de *"todos los permisos de exploración y concesiones de*



explotación de hidrocarburos, así como cualquier otro tipo de contrato de exploración y/o explotación de hidrocarburos otorgado o aprobado por el Estado nacional en uso de sus facultades, sin que ello afecte los derechos y las obligaciones contraídas por sus titulares”, todo ello enmarcado en el federalismo de concertación “inspirado en la búsqueda de un régimen concurrente en el cual las potestades provinciales y nacionales se unan en el objetivo superior de lograr una política uniforme de los intereses del Estado Nacional y de las provincias” (Fallos 327:1051).

En este contexto, no cabe excluir a los Municipios de sus tareas específicas -propias del ámbito comunal- de inspección y control con relación a la seguridad e higiene de las actividades que se desarrollan dentro de su ejido municipal -aun cuando éstas se refieren a la explotación y exploración de hidrocarburos- ya que son directos involucrados y no pueden permanecer al margen de los problemas que puedan suscitarse en su área inmediata, siendo su responsabilidad velar por aquellos aspectos que hacen a la seguridad de las actividades que se desarrollan dentro de su ejido.

XII.- Despejado este aspecto, corresponde avanzar en el análisis sobre la calidad de sujeto obligado al pago de la empresa actora.

Para ello, es preciso adentrarse en el hecho imponible descrito en la normativa, dado que sólo una vez verificado en la realidad éste, se produce el nacimiento de la obligación tributaria, que deberá ser cumplida por el contribuyente.

Como se ha visto, el hecho imponible lo constituye el ejercicio de “cualquier actividad comercial, industrial o de servicio” (art. 137° Cod. Tributario).

Con relación a ello, la actora alega que no es sujeto pasivo del tributo dado que la actividad que desarrolla



en la planta Loma Negra -que se encuentra dentro del ejido municipal- no constituye actividad industrial.

Al respecto refiere que es productor de hidrocarburos y que, en la planta Loma Negra sólo se llevan a cabo tareas extractivas de hidrocarburos y que obtiene el GLP -Gas Licuado de Petróleo- de la simple separación de los gases líquidos (propano y butano) de los gases secos (metano) presentes en el gas natural que extrae de los yacimientos que operan en Cutral Cór; lo que, insiste, no es una actividad industrial, entendida a ésta como "transformación química" o, conforme la definición de la RAE "conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la transformación de uno o varios productos naturales".

Ahora bien, de la pericia obrante a fs. 540/550, con relación al tipo de actividad que desarrolla la actora en la planta de Loma Negra, indica que:

"El proceso comienza con el ingreso de la corriente de gas proveniente de los pozos a la planta de tratamiento. Las distintas etapas hasta la obtención del GLP son las siguientes:

1) Proceso de filtración para remover los contaminantes del gas.

2) Deshidratación a través de tamices moleculares.

3) Proceso criogénico el cual consiste en una expansión del gas elevando las presiones (25 bar aproximadamente) y enfriando hasta temperaturas bajo cero (-100°C). Este proceso hace que los hidrocarburos condensables sean separados como una mezcla líquida llamada sopa GLP. El gas residual o seco es enviado a gasoducto para la venta.

4) La sopa GLP es enviada a la etapa de fraccionamiento en donde se realiza la separación en los siguientes productos Propano comercial, Butano comercial y Gasolina estabilizada. Ver foto donde se almacena el propano y butano para ser cargado en tanques montados sobre camión con



destino a los centros de consumo." (cfr. respuesta a pregunta 3) de la actora: "informe el proceso por el cual Apache obtiene el gas licuado de petróleo (GLP) en dicha área", fs. 548).

Asimismo, a la pregunta 1) de la demandada, sobre qué actividad realizaba la actora en la planta de gas situada en Cutral Có, la perito responde: "La actividad que realiza Apache en la planta de gas es el tratamiento del gas proveniente de los yacimientos operados por la empresa con el objeto de poner el gas en condiciones de venta e ingreso a gasoductos y recuperar a través de procesos físicos los componentes más pesados como el GLP (propano-butano líquido) y la gasolina.

Con respecto a las operaciones que realiza posterior a la separación de los distintos componentes principales a) gas metano b) gas propano (en estado líquido) c) gas butano (en estado líquido) d) gasolina (en estado líquido) son las siguientes:

a) el gas metano es inyectado en gasoducto hacia los distintos centros de consumo.

b) el propano líquido es cargado en la planta en camiones cisternas para la venta a compradores nacionales como internacionales (...)

c) el butano líquido es cargado en la planta en camiones cisternas para la venta a compradores nacionales como internacionales (...)

d) la gasolina es enviada hacia la planta de tratamiento de petróleo ubicada en otro yacimiento de Apache (al norte de la Dorsal) y mezclada con el petróleo en especificaciones de venta hacia las distintas refinerías del país. (...). (fs. 550).

Frente a las impugnaciones de la actora (fs. 553/555 y fs. 562/565), la perito si bien dijo que "la separación física no altera la estructura molecular de los



hidrocarburos, no da origen a nuevos compuestos ajenos a los existentes en la mezcla de gases extraídos, no hay transformación química y/o molecular de la materia”, luego aclaró que “el GLP no está presente como tal en el gas extraído en boca de pozo, sino como surge de la definición antes aportada es producto de un tratamiento posterior a la extracción de gas en boca de pozo” (fs. 570).

También especificó que Loma Negra era una planta de turboexpansión -de alta complejidad- que realiza “más etapas de proceso que las de acondicionamiento de punto de rocío” (dew point), lo que implica que las tareas que se llevaban a cabo en ella consisten en: 1) separación primaria, 2) deshidratación del gas de entrada, 3) sección criogénica, 4) sistema de gas residual, 5) sistema de fraccionamiento”. Y agregó que “se puede deducir que la empresa no necesita para poner en condiciones de venta al gas, separar el GLP (bastaría con separar gasolina y contaminantes usando una planta de menor complejidad).” (fs. 571).

De lo hasta aquí expuesto, parecería que la actividad desarrollada en la Planta de Loma Negra es de tipo industrial, en los términos exigidos por la normativa tributaria, entendiéndola a tal como el “conjunto de operaciones materiales ejecutadas para la obtención, transformación o transporte de uno o varios productos naturales” (cfr. consta en la RAE (<http://www.rae.es/>)).

Pero, aun cuando se acogieran los argumentos actorales que intentan demostrar que la actividad hidrocarburífera desarrollada en la planta es de tipo “extractiva” o se limita a “separar componentes”, sí puede afirmarse que allí se deriva el gas que se extrae en los yacimientos para acondicionarlo de manera de proceder a su comercialización y, que los productos resultantes de las operaciones de separación y tratamiento del gas crudo, son o bien inyectados en gasoductos para su transporte a diversos



centros de consumo (gas metano), o son cargados en camiones cisterna para su venta (propano líquido y butano líquido). Esta actividad se encuentra comprendida en el concepto común o habitual de comercio o actividad comercial, esto es "Dedicarse a la compraventa o el intercambio de bienes o servicios" (cfr. lo define la RAE).

Desde este lugar, puede aseverarse que la empresa constituye un sujeto obligado al pago del derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicio" en virtud de alcanzarse comprendida en el hecho generador del tributo.

No empece a ello la circunstancia que la accionante se haya visto compelida -mediante Actas de Infracción Nro. 2597 del 13/01/10, Nro. 3531 del 18/03/10, Nro. 3532 del 25/03/10 y Nro. 3565 del 07/04/10- a solicitar la licencia comercial, ni mucho menos que haya efectuado el trámite "bajo protesta" (cfr. fs. 242/4) dado que el ejercicio de la actividad prevista en el hecho imponible es lo que genera la obligación tributaria y su consecuente obligación de pago como sujeto obligado. En su caso, de considerarse exenta o no alcanzada por el tributo, debió recurrir administrativa y, en todo caso, judicialmente, el encuadre efectuado por el Municipio; mas no lo hizo hasta que la comuna procedió a ejecutar las boletas de deudas pertinentes vía apremio.

Cabe recordar que, conforme lo tiene dicho la CSJN "...los diferentes modos bajo los cuales los contribuyentes desempeñen sus actividades no causan mutación en la naturaleza jurídica del tributo, establecida por el legislador en ejercicio de sus facultades constitucionales propias y exclusivas (arg. arts. 4, 5, 17, 52, 75 -inc. 1 y 2-, 99 -inc. 3- y 121 de la Carta Magna)" (del Dictamen de la Procuradora General al que remitió la Corte en Fallos 332: 1503).

XIII.- Llegados a este punto, resta examinar la obligación del Fisco en brindar el servicio que constituye la



contraprestación de la exacción, conforme el concepto de "tasa" como categoría tributaria delineado anteriormente.

En efecto, la tasa denominada "Derecho de inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicios", tiene como presupuesto de hecho la prestación del servicio de inspección y control de la seguridad e higiene de las actividades que se desarrollen dentro del ejido municipal (art. 137 de la C.T.M.).

Al respecto, la accionante afirma que el Municipio no presta a la actora, ningún tipo de servicio relacionado con el hecho imponible descrito por el art. 137 del C.T.M., en forma efectiva, concreta e individualizada.

Por su parte, la demandada si bien niega tal aserto, no alega la prestación efectiva del servicio ni produjo o arrió prueba tendiente a certificar tal hecho.

En efecto, de las actuaciones administrativas o del expediente judicial no surge que se haya prestado el servicio que constituye la contrapartida de la tasa que se reclama.

Tratándose de un hecho controvertido y cuya prueba era negativa para la accionante, correspondía a la demandada arrimar las probanzas que corroboraran su existencia, dado que le era más simple y probable la acreditación de la efectiva prestación del servicio por parte de la comuna (cfr. CSJN "Llobet de Delfino c. Provincia de Córdoba", La Ley 139-238). Así, por ejemplo, podía haber adjuntado las actas labradas por los inspectores municipales en su tarea de contralor de la seguridad e higiene de las actividades o; limitarse a acreditar la existencia y organización del servicio, etc.

Sin embargo, no se adjuntó constancia alguna que certifique la existencia de inspecciones o la prestación de los servicios estatales que justifiquen la exigencia del tributo municipal a la actora y que resulte ser, en definitiva, su causa legitimante.



Obsérvese que la actas mencionadas por la accionante y labradas por el Municipio -fs. 238, 246, 247, 248- se corresponden con la inspecciones que los agentes comunales efectuaron en la planta de Loma Negra, con anterioridad a la solicitud de la licencia comercial y se limitan a intimar a la actora a realizar este trámite. Mas no existe constancia alguna de una inspección efectuada con el propósito previsto en la normativa fiscal (art. 137 C.F.M.) durante la vigencia de los periodos reclamados en las boletas de deudas que se intentan ejecutar (01/2007 a 08/2009; 09/2009 a 03/2010 y 06/2010 a 10/2010).

En las condiciones apuntadas, deviene ilegítima la pretensión de cobro al accionante de la tasa municipal prevista en el artículo 137 del C.T.M. (Ord. 263/79 modif. por Ord. 471/85) toda vez que no surge acreditado en autos, la efectiva prestación del servicio concreto, individualizado en el contribuyente, por parte del ente municipal.

Es que, tratándose de tasas es requisito fundamental, exigido por reiterada y constante jurisprudencia de nuestro Máximo Tribunal, que al cobro de dicho tributo debe corresponder siempre la concreta, efectiva e individualizada prestación de un servicio referido a algo no menos individualizado (bien o acto) del contribuyente (Fallos: 234:663, 236:22, 251:222, 259:413, 312:1575, 325:1370, 239:792, entre otros).

En consecuencia, corresponde hacer lugar a lo peticionado por la accionante y, siendo ilegítima la pretensión de cobro de la tasa prevista en los artículos 137 y 138 del C.T.M., cabe declarar la nulidad de los certificados de deuda Nro. 3894, 3895 y 3955 en tanto se encuentran en discordancia con la situación de hecho acreditada en el expediente o la situación de hecho reglada por las normas (art. 67 inc. a de la Ordenanza 1764/99).



Es preciso puntualizar que en el caso, corresponde declarar la nulidad de los certificados de deuda y no su inexistencia -tal lo peticionado por la accionante- en tanto "en caso de duda acerca de la importancia y calificación del vicio que afecta al acto administrativo debe estarse a la consecuencia más favorable a la validez del mismo o a la menor gravedad del vicio" (art. 65 de la Ord. 1764/99).

En definitiva, conforme el modo en que ha sido enfocada la cuestión, corresponde hacer lugar a la demanda, y declarar ilegítimo el cobro a YSUR ENERGIA S.A. de la tasa prevista como "Derecho de Inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y de servicio" prevista en los artículos 137 y 138 del Código Tributario de la Municipalidad de Cutral Có y su modificatoria Ord. 471/85 por los periodos detallados en los certificados de deuda Nro. 3894, 3895 y 3955 emitidos en tal concepto, declarando su nulidad en virtud de padecer el vicio previsto en el art. 65 de la Ord. 1764/99.

Por tales razones, propongo al Acuerdo hacer lugar a la demanda en los términos indicados anteriormente, con imposición de costas a la demandada por aplicación del principio objetivo de la derrota (art. 78 C.A. y 68 del CPCyC). **ASI VOTO.**

La Señora Vocal **Doctora MARIA SOLEDAD GENNARI** dijo: Por compartir en su totalidad los desarrollos y argumentaciones efectuadas por el Dr. Massei al emitir su voto, adhiero a la solución por él brindada. **TAL MI VOTO.**

De lo que surge del presente Acuerdo, habiéndose dado intervención al señor Fiscal General, por unanimidad, **SE RESUELVE:** 1º) Hacer lugar a la demanda incoada por YSUR ENERGIA ARGENTINA S.R.L. contra la Municipalidad de Cutral Có y, en consecuencia, declarar ilegítimo el cobro a la actora de la tasa prevista como "Derecho de Inspección y control de seguridad e higiene de actividades comerciales, industriales y



de servicio" prevista en los artículos 137 y 138 del Código Tributario de la Municipalidad de Cutral C6 y su modificatoria Ord. 471/85 por los periodos detallados en los certificados de deuda Nro. 3894, 3895 y 3955 emitidos en tal concepto, declarando su nulidad en virtud de padecer el vicio previsto en el art. 65 de la Ord. 1764/99; **2º)** Imponer las costas a la demandada vencida (arts. 68 C.P.C.yC.); **3º)** Diferir la regulación de honorarios hasta tanto se cuente con base para ello; **4º)** Regístrese, notifíquese y oportunamente archívese.

Con lo que se dio por finalizado el Acto que previa lectura y ratificación firman los Magistrados presentes por ante la Actuaría que certifica.

Dr. OSCAR E. MASSEI - Dra. MARIA SOLEDAD GENNARI
Dra. LUISA A. BERMÚDEZ - Secretaria